



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Domingo Veloza Aponte y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

| Demandada                              | Fecha de notificación admisión (Si bien se profirió el auto admisorio el 24 de agosto de 2021, se produjo una corrección del mismo el 21 de septiembre de 2021). | Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021) | Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A | Contestación          | Fijación en lista de las excepciones.  |
|--|--|--|--|-----------------------|--|
| Nación – Rama Judicial                 | 22 de septiembre de 2021   | 24 de septiembre de 2021   | 9 de noviembre de 2021   | 11 de octubre de 2021 | 14 de febrero de 2021, descorrió traslado el 19 de octubre de 2021, solicitando pruebas. |
| Nación – Fiscalía General de la Nación | 22 de septiembre de 2021   | 24 de septiembre de 2021   | 9 de noviembre de 2021   | 19 de octubre de 2021 | 14 de febrero de 2021, descorrió traslado el 19 de octubre de 2021.                      |

|   |                                |                                |                              |                           |     |
|---|--------------------------------|--------------------------------|------------------------------|---------------------------|-----|
| Nación –<br>Ministerio<br>de Defensa –<br>Policía<br>Nacional | 22 de<br>septiembre de<br>2021 | 24 de<br>septiembre<br>de 2021 | 9 de<br>noviembre de<br>2021 | No contestó<br>la demanda | N/A |
|---|--------------------------------|--------------------------------|------------------------------|---------------------------|-----|

### 2.1. Excepciones previas

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

| Demandada   | Excepciones previas                          | Argumento de la demandada   | Consideraciones   |
|---|--|---|---|
| <b>Nación –<br/>Rama<br/>Judicial</b>                     | Innominada                                   | Cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso  | Al efecto, la excepción innominada, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.  |
| <b>Nación –<br/>Fiscalía<br/>General de<br/>la Nación</b> | Falta de legitimación en la causa por pasiva | Afirmó que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 se establecieron las competencias en materia de juzgamiento e investigación, concluyendo que quien se encargó de imponer la medida de aseguramiento es la Nación – Rama Judicial. | Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:<br><br><b><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negritas del despacho)</i></b><br><br>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b> , verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) |

|  |           |  |   |
|--|-----------|--|---|
|  |           |  | <p>o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a al aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> propuesta.</p> |
|  | Caducidad | Manifestó que atendiendo a que los hechos ocurrieron el 4 de marzo de 2019, por lo | Se debe tener en cuenta que ante los sucesos ocurridos con ocasión de la pandemia producida por el virus  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>cual teniendo en cuenta que se radicó la solicitud de conciliación faltando 1 día para el vencimiento de término de caducidad, el cual se reanudó el 21 de abril de 2021, siendo radicada la demanda solo hasta el 21 de julio de 2021.</p> | <p>COVID-19, al momento de realizarse el análisis de caducidad resulta necesario acudir a lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, que indica:</p> <p><i>“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.</i></p> <p><i>El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes</i></p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p><i>contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...).”</i></p> <p>Seguido a ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, indicó que la suspensión de términos se levantaría el 1 de julio de 2020.</p> <p>De las disposiciones citadas con anterioridad, se puede concluir que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se encontraban suspendidos para la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que la audiencia que con la que se cuenta en la actualidad es el juicio oral del 4 de marzo de 2019, en la que si bien se dio sentido de fallo, no se puede establecer que se haya dado la lectura del mismo, ni que sea el momento en el cual cobró ejecutoria.</p> <p>En gracia discusión, si se contará el término desde la audiencia de juicio oral del 4 de marzo de 2019, tampoco estaría caducado el medio de control teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el 16 de marzo de 2020 fecha en la que inició la suspensión del Decreto 564 de 2020, había pasado 1 año y 11 días del término de caducidad, es decir faltaban 11 meses y 19 días por cumplir.</li> <li>- Para el 4 de marzo de 2021 fecha en la que se radicó la</li> </ul> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>solicitud de conciliación faltaban 3 meses y 17 días para el vencimiento del término de caducidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El término se reanuda el 21 de abril de 2021 cuando la Procuraduría expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.</li> <li>- Así las cosas, la parte tenía hasta el 8 de agosto de 2021 para presentar oportunamente la demanda, siendo está radicada el 21 de julio de 2021</li> </ul> <p>De esta manera se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control.</p> |
|--|--|--|--|

## 2.2. Fijación de fecha audiencia inicial

Se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron pruebas así:

| Parte  | Prueba solicitada  |
|--|--|
| Demandante   | Documentales y documentales mediante oficio en uso del poder del juez para un mejor proveer. |
| Demandada – Nación – Rama Judicial                 | No solicitó pruebas  |
| Demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación | No solicitó pruebas  |

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **14 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/13900179>.

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, propuestas por la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: Fijar** audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **14 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/13900179>.

**Parágrafo 1.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 2.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO: Reconocer personería** para actuar al abogado Santiago Nieto Echeverri, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 de Cartago (Valle) y tarjeta profesional 132.011 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado en el expediente.

**SÉPTIMO: Reconocer personería** para actuar al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 de Popayán y tarjeta profesional 43.870 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder aportado en el expediente.



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 008 del 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a4877e8fda5b11ddb3264b3365d952389b3c4668e42e15c2df7f839416f17**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>